

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el 28 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, y desde la cuenta electrónica [ortizadriana22@yahoo.com](mailto:ortizadriana22@yahoo.com), se envió una póliza. A Despacho, 05 de octubre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00344</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Cumplimiento contractual.
<b>Demandante</b>	Bioproductos Latinoamérica S.A.S.
<b>Demandados</b>	Colimpex Group S.A.S y Andrés Rodrigo Mejía Posada.
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve sobre medida cautelar – Adiciona providencia – Requiere demandante.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0556.</b>

**Primero.** Mediante providencia del 08 de septiembre de 2023, se le concedió a la parte demandante el término de diez días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de ese auto, para que aportara la caución ordenada para determinar la viabilidad o no de la medida cautelar pedida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **001-349736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

El término concedido a la parte demandante se extendió hasta el 02 de octubre de 2023, ya que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. Y hasta la fecha de emisión de esta decisión, no se recibió ningún pronunciamiento de la apoderada judicial de la sociedad demandante.

Sin embargo, desde una cuenta de correo electrónico ajena a las reportadas dentro del proceso como de la parte demandante y/o su apoderada, se remitió lo que sería una póliza de seguros para efectos del trámite de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Frente a ello debe recordarse, primero, que al proceso deben reportar información, o allegar documentos, los apoderados judiciales de las partes, cuando sea su deber procesal en cumplimiento del artículo 73 del C.G.P. Y, por otra parte, encuentra el despacho que si esa póliza fuere la que la parte demandante pretendería aportar al proceso para definir sobre la medida cautelar solicitada, se observa que la misma no cumple con los requisitos para tenerla como válidamente constituida, y por ende no surte los efectos legales pretendidos, por lo que pasa a explicar.

Se indica en dicha presunta póliza, que la misma se constituye con base en el literal A) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., lo que no concuerda ni con el tipo de proceso,

ni con la forma en la que se solicitó la medida cautelar por la parte demandante. Además, el número de radicado del proceso, en una parte no está completo, y en otra no es el correcto. No se indica la ciudad de ubicación del despacho que conoce del proceso. No está firmada por su tomador. Y se indica que el tipo de proceso sería una resolución contractual, pero lo que aquí se pretende es el cumplimiento del contrato, por lo que el tipo de proceso que sea referido en la póliza debe corresponder a lo que se pretenda.

**Segundo. Ahora bien, observa el despacho que dentro de las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, además de la inscripción de la demanda sobre un inmueble de presunta propiedad del codemandado señor **Andrés Rodrigo Mejía Posada**, sobre lo cual se resolvió en providencia del 08 de septiembre de 2023; no quedó consignado el pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda pedida sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 251132, de presunta propiedad de la codemandada sociedad **Colimpex Group S.A.S.**, para efectos del otorgamiento de la caución que es necesaria para poder definir sobre esas medidas cautelares pedidas.**

Por lo anterior, al tenor del artículo 287 del C.G.P., de **manera oficiosa** se adiciona el numeral cuarto del auto del 08 de septiembre de 2023, en el sentido de que la caución ordenada, y que habrá de otorgarse previamente a determinar la viabilidad o no de las medidas cautelares solicitadas, debe abarcar la cobertura para la inscripción de la demanda, tanto sobre el inmueble referido, como sobre el establecimiento antes mencionado. Y por lo tanto, dicho numeral de esa providencia quedará así:

*“...**Cuarto.** Previo a resolver sobre la viabilidad del decreto de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente, por una parte en la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria # **001-349736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta copropiedad del demandado señor **Andrés Rodrigo Mejía Posada**; y por otra parte en la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil # **251132** de presunta propiedad de la codemandada sociedad **Colimpex Group S.A.S.**; de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.; la parte **demandante deberá prestar caución** por el valor de **doscientos setenta y cuatro millones setecientos veinte mil trescientos quince pesos (\$274'720.315.00)**, que corresponde al 20% de la cuantía de la demanda, y teniendo en cuenta lo indicado por la apoderada de la parte demandante en el acápite respectivo de la demanda, por valor de \$ 1'373.601.575,04. Para el otorgamiento de la caución exigida, se **requiere a la parte demandante, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a aportar la caución ordenada, so pena de tener por desistida la solicitud de la medida cautelar pedida...”*

**Tercero.** Teniendo en cuenta que la adición del auto del 08 de septiembre de 2023, se relaciona con las medidas cautelares previas solicitadas en el litigio; esa providencia, y este auto, no será necesario notificarlos a la parte demandada sino hasta en el momento procesal oportuno para ello, por medio de los mecanismos legales dispuestos para ello.

**Cuarto.** Por todo lo antes enunciado, la parte demandante contará con el término indicado en el numeral segundo de este auto, para presentar la caución ordenada, atendiendo a lo aquí dispuesto; y el cual comenzará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **160**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**